



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de octubre dos mil veintidós

**Inadmite - Ejecutivo por Alimentos - Radicado 2022-492**

Examinada la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentada por MYCHELL ESTEFANNY MORENO LLOREDA en contra de VICTOR MANUEL TORRES PONCE, de conformidad con los artículos 82 y 90 del CGP se **INADMITE** y concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP, a fin de subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** Como quiera que nos encontramos en presencia de un título complejo en la medida que el ejecutado debe sufragar el 50% de los gastos de Educación, deberá allegar las facturas o documentos que den cuenta del valor en el que incurrió en el pago por dichos conceptos conforme lo normado por el artículo 422 CGP, advirtiéndose que, de no contar con los mismos, deberá excluirse su cobro.

**SEGUNDO:** En igual sentido, en la medida en que en el título ejecutivo no se acordó el valor del Vestuario, dicha obligación no es expresa ni clara ni actualmente exigible, por lo que, debe excluirse su cobro.


**TERCERO:** En consecuencia, se excluirá la Pretensión Primera en tanto no constituir una obligación expresa, clara y exigible por cuanto no aportó facturas que la documenten conforme lo normado por el artículo 422 CGP; y, análogamente, deberá allegarse relación mes a mes de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado precisando de manera discriminada y pormenorizada los pagos parciales o totales efectuados o no por el ejecutado y, totalizando al final, el monto del crédito acorde a lo preceptuado por el artículo 424 ibídem.

**CUARTO:** Se requiere a la parte a efecto de aportar la prueba relacionada en el Acápite de Pruebas, Numeral 4., toda vez advertirse que no fue allegada, no obstante relacionarse en el libelo demandatorio y, de no estar en sintonía con el artículo 422 CGP será excluido su cobro.

**Inadmite - Ejecutivo por Alimentos - Radicado 2022-492**

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado LUSVIN JAVIER SUÁREZ MUÑOZ portador de la T.P. 158.290 del CS de la J para representar a la demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ**  
**JUEZ**